

LISTA DE COMPROBACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN



Introducción

"Lista de Comprobación" de cuestiones que puede resultar necesario examinar al implementar el Convenio

El objeto de esta Lista de Comprobación es resaltar los temas que los Estados pueden necesitar considerar al implementar el Convenio.

La Lista de Comprobación no pretende establecer el método por el cual se implementa el Convenio en los Estados contratantes. En cambio, indica algunas cuestiones que pueden surgir con anterioridad a la implementación del Convenio o al momento de realizarla. La lista no es taxativa e indudablemente habrá otros temas específicos a los Estados que demandarán consideración.

La Lista de Comprobación incluye "Cuestiones preliminares" a ser evaluadas que tienen relación con el Convenio en general, en tanto que las "Medidas Específicas de Implementación" y los anexos también pueden resultar de utilidad a un Estado al estudiar aspectos particulares del Convenio. Los anexos abordan las siguientes cuestiones:

- | | |
|-----------|---|
| Anexo I | Síntesis de disposiciones en el Convenio que pueden demandar medidas de implementación, <i>e.g.</i> , modificaciones a la legislación, previas a la entrada en vigor del Convenio. |
| Anexo II | Síntesis de la información a comunicar al depositario (el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos), y la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. |
| Anexo III | Síntesis de las funciones desempeñadas por las Autoridades Centrales, autoridades competentes y otras autoridades en virtud del Convenio. |

Cuestiones preliminares

1. Contemplar convertirse en Estado parte

- Consultar con la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado y otros Estados contratantes acerca de los beneficios del Convenio.
- Identificar y consultar con diferentes partes interesadas y expertos en su Estado, por ejemplo, dependencias gubernamentales y no gubernamentales, poder judicial, servicios de protección a niños y juristas a fin de:
 - determinar las implicancias de convertirse en Estado parte;
 - decidir convertirse en Estado parte;
 - identificar los mejores métodos para implementar el Convenio; y,
 - desarrollar un plan para la implementación y funcionamiento del Convenio.

2. Métodos de Implementación

- Considerar el método según el cual se implementará el Convenio en su Estado:
 - En su sistema jurídico, ¿el Convenio se incorporará automáticamente en la legislación interna una vez que entre en vigor?
- O
- En su sistema jurídico, ¿es necesaria la incorporación o transformación del Convenio en el derecho interno? En caso afirmativo, ¿por qué medios se realizará esto?

Independientemente de si se requiere la incorporación o la transformación en su sistema jurídico, se necesitarán algunas medidas de implementación para ayudar a la implementación y funcionamiento efectivos del Convenio dentro del contexto de sus propios sistemas jurídico y administrativo.

- Realizar un análisis exhaustivo de las leyes, normas, regulaciones, órdenes, políticas y prácticas internas para garantizar que las disposiciones existentes no sean contrarias al Convenio.
- Si existen disposiciones que crean obstáculos o impedimentos a la implementación y funcionamiento efectivo del Convenio, ¿qué modificaciones se necesitan? (véase a continuación bajo el título "*Medidas Específicas de Implementación*" y Anexo I.)
- Considerar qué cuestiones se deberán tratar en su sistema jurídico:
 - i. por actos administrativos (e.g., designación de una Autoridad Central¹);
 - ii. en la legislación (e.g., normas de competencia para adoptar medidas de protección, incluidas las disposiciones para la transferencia o ejercicio de la competencia²);
 - iii. en normas, reglamentaciones u órdenes (e.g., normas del Tribunal para admitir y considerar pruebas que provienen de otro Estado contratante en los procedimientos en materia de derecho de visita³).

¹ Art. 29.

² Artículos 8 y 9.

³ Art. 35.

3. Convertirse en Estado parte – firma y ratificación ó adhesión

Cualquier Estado puede convertirse en Estado parte del presente Convenio. Sin embargo, existen distintas formas según las cuales un Estado puede convertirse en Parte del presente Convenio. Examinar cuál de las siguientes es aplicable:

- **Firma seguida de ratificación:** Un Estado que era Miembro de la Conferencia de La Haya el 19 de octubre de 1996 puede *firmar y ratificar* el Convenio⁴. Al *firmar* el Convenio, un Estado expresa, en principio, su intención de convertirse en Parte del presente Convenio. Sin embargo, la firma no obliga a un Estado a ratificar el Convenio⁵. El Estado posteriormente necesitará *ratificar* el Convenio para que entre en vigor. El Convenio entra en vigor tres meses después de su ratificación⁶.
- **Adhesión:** Otros Estados que deseen convertirse en Parte del presente Convenio pueden *adherirse*⁷. Para un Estado adherente el Convenio entrará en vigor nueve meses después de la fecha de adhesión⁸. Dentro de los primeros seis meses de ese período de nueve meses, cualquier otro Estado contratante puede formular una objeción a esa adhesión. El Convenio no entrará en vigor entre el Estado adherente y el Estado que formuló la objeción, hasta tanto no se retire la objeción. No obstante, el Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y todos los otros Estados contratantes que no hayan formulado ninguna objeción⁹.

La ratificación o adhesión al Convenio exige por parte del Estado el depósito de los instrumentos en poder del depositario¹⁰. El anexo II sintetiza toda otra información que debería ser comunicada al depositario y / o a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado con anterioridad a la ratificación / adhesión, o al momento de dicha ratificación / adhesión.

4. Desarrollar un calendario

Determinar la fecha en la cual el Convenio debería entrar en vigor para su Estado. Al desarrollar un calendario para la implementación, tenga en cuenta esta fecha y tome medidas tendientes a:

- Garantizar que los instrumentos e información necesarios estén depositados en poder del depositario y comunicados a la Oficina Permanente (véase Anexo II).
- Garantizar que se dispongan, se promulguen o entren en vigor las medidas de implementación pertinentes al momento de que el Convenio entre en vigor en su Estado.
- Asegurarse de que todas la partes interesadas (e.g., dependencias de gobierno, agencias para el bienestar de niños, tribunales, policía, juristas) estén informados respecto de cuándo entrará en vigor el Convenio, cualquier modificación a la ley y a los procedimientos y, de corresponder, sus roles respectivos en virtud del Convenio.
- Garantizar que se brinde la capacitación adecuada a las personas involucradas en la aplicación del Convenio (e.g., dependencias de gobierno, agencias para el bienestar de niños, tribunales, policía).
- Difundir al público la información relativa al Convenio.

⁴ Art. 57(1): El Convenio está abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoctava Sesión (19 de octubre de 1996).

⁵ El art. 18 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* obliga a los Estados, una vez que se ha expresado el consentimiento a estar obligado por el tratado, a no rechazar el objeto y el fin del tratado con anterioridad a su entrada en vigor.

⁶ Art. 61(2) a): (*el Convenio entrará en vigor*) para cada Estado que lo *ratifique, acepte o apruebe* posteriormente, el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

⁷ Art. 58(1): Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor.

⁸ Art. 61(2) b): para cada Estado que se *adhiera*, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la expiración del plazo de seis meses.

⁹ Art. 58(3). Observar que podrá formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la *ratificación, aceptación o aprobación* del Convenio posterior a la adhesión.

¹⁰ Art. 57(2); Art. 58(2).

5. Designaciones, declaraciones y reservas

El Convenio impone determinadas designaciones obligatorias así como también declaraciones y reservas opcionales que los Estados pueden considerar necesarias.

En el anexo II se suministra una síntesis de la información que se debe comunicar al depositario y / o la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya, pero en particular:

- Garantizar que la designación de la Autoridad Central o Autoridades Centrales se realice al momento de la ratificación / adhesión (o al menos antes de que entre en vigor el Convenio)¹¹.
- Garantizar que, como asunto prioritario, se comuniquen a la Oficina Permanente los detalles de contacto de cada Autoridad Central y la(s) lengua(s) de comunicación y que estos se mantengan actualizados.
- Los Estados Contratantes pueden designar a las autoridades a quienes se deben dirigir las solicitudes en virtud de los artículos 8 y 9 (transferencia de competencia) y el artículo 33 (solicitud de colocación del niño en acogida)¹². Garantizar que, como asunto prioritario, se comuniquen de inmediato a la Oficina Permanente la designación y los detalles de contacto de las autoridades (así como también la(s) lengua(s) de comunicación de las autoridades).
- Considerar si se necesita una declaración en virtud del artículo 34, apartado 2 (donde se contempla una medida de protección, la información relativa a la protección del niño debe ser comunicada a sus autoridades sólo a través de la Autoridad Central)¹³.
- Considerar si son necesarias las reservas en virtud del artículo 54 (lengua de comunicación) y el artículo 55 (bienes)¹⁴.
- Considerar si es necesaria una declaración en virtud del artículo 59 (aplicación del Convenio a los territorios)¹⁵.

6. Procesos permanentes de implementación

- Desarrollar e implementar mecanismos para controlar y evaluar la aplicación y funcionamiento del Convenio, por ejemplo, consulta con tribunales y otras autoridades responsables en virtud del Convenio. La evaluación periódica permitirá identificar y responder a cualquier dificultad de implementación que pueda surgir.
- Garantizar que se suministre a la Oficina Permanente cualquier cambio futuro en los detalles de contacto de las Autoridades Centrales y las autoridades designadas.
- A los fines de asistencia, consultar los siguientes recursos:
 - Sitio web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado < www.hcch.net >.
 - *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño* – disponible en el sitio web de la Conferencia de la Haya bajo “Publicaciones” luego “Boletín de los Jueces”.
 - P. Lagarde, “Informe Explicativo sobre el Convenio relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños”, *Proceedings of the Eighteenth Session, Tomo II, Protection of children*, La Haya, SDU, 1998, disponible en < www.hcch.net > luego “Publicaciones” luego “Informes Explicativos.”

¹¹ Art. 29; art. 45. Existe un riesgo de que, si la Autoridad Central no es designada al momento de la ratificación / adhesión, esto puede llevar a que otros Estados contratantes consideren si se debería formular una objeción.

¹² Art. 44; art. 45.

¹³ Art. 45; art. 60. Véase, asimismo, el Informe Explicativo, párrafo 144.

¹⁴ Art. 60. Véase, asimismo, el Informe Explicativo, párrafo 181.

¹⁵ Art. 60.

Medidas específicas de implementación

Capítulo I – Alcance

- Identificar qué medidas de protección ya se encuentran disponibles en el derecho interno y cómo se relacionan con el Convenio. Las medidas enumeradas en el artículo 3 no son taxativas y pueden existir otras medidas de protección disponibles en su Estado¹⁶.
- Considerar qué derechos y responsabilidades en virtud del derecho interno reflejan el concepto de “responsabilidad parental” (véase art. 1(2)).

Capítulo II – Competencia

- Considerar si es necesario introducir modificaciones en la legislación a fin de que las autoridades judiciales o administrativas tengan competencia para tomar medidas de protección fundadas sobre la “residencia habitual” del niño (art. 5).
- Las autoridades también deben poder tomar ciertas medidas de protección con respecto a un niño que se encuentra *presente* en el Estado pero del cual no es *residente habitual* (artículos 6, 11 y 12).
- Observar que el Convenio permite a las autoridades de un Estado tomar las medidas de protección para un niño que es habitualmente residente en otro Estado contratante en el contexto de una solicitud de divorcio, separación legal o anulación con respecto al matrimonio de los progenitores. Sin embargo, esto es en circunstancias muy limitadas, y sólo si está permitido por la legislación del Estado. (art. 10).
- Identificar qué autoridades judiciales o administrativas estarán habilitadas para ejercer su competencia en virtud del Convenio y garantizar que ellas estén informadas de cualquier cambio en la legislación, política o práctica.

Disposiciones de transferencia (artículos 8 y 9)

- Considerar que puede ser necesario implementar medidas a fin de facilitar la transferencia de competencia en virtud de los artículos 8 y 9, por ejemplo:
 - modificaciones a la legislación o a las normas para permitirles a las autoridades competentes transferir o aceptar la competencia. Las autoridades deberán conocer las condiciones en virtud de las cuales puede ocurrir la transferencia, en particular, que debe favorecer el interés superior del niño y estar consensuada por parte de ambas autoridades competentes (véanse artículos 8 y 9);
 - implementación de procedimientos internos, tales como:
 - mecanismos para la transferencia o ejercicio de la competencia. Las autoridades deberían tener la posibilidad de acceder a las solicitudes o ejercicio de transferencia en los casos adecuados. Considerar:
 - de qué modo se presentará la solicitud de medidas de protección ante la autoridad que ha aceptado ejercer la competencia; y,
 - si la competencia ha sido transferida, de qué modo se garantizará que el caso ya no será tratado por las autoridades de su Estado.

¹⁶ Contrariamente, el listado contenido en el art. 4 de las cuestiones para las cuales no se aplica el Convenio es taxativo. Véase el Informe Explicativo, párrafos 26 a 36.

Disposiciones de Transferencia (Artículos 8 y 9) continuación

- procedimientos para la transmisión y recepción de solicitudes para la transferencia de la competencia y el rol, si existiera, de la Autoridad Central. Los Estados deberían considerar de qué modo se comunicarán sus autoridades con las autoridades en otros Estados contratantes, por ejemplo, por intercambio directo entre las autoridades competentes que se ocupan de los procedimientos o comunicaciones a través de la Autoridad Central. Considerar si es necesaria una declaración en virtud del artículo 44 (i.e., designación de las autoridades a las cuales se deben dirigir las solicitudes en virtud de los artículos 8 y 9);
- procedimientos para las partes de una cuestión (distintas de las Autoridades Centrales o autoridades competentes) que están invitadas a solicitar la transferencia de competencia. Se debería tener en cuenta que una de las partes puede estar ubicada en otro Estado contratante.

Capítulo III – Ley aplicable

- Considerar si la legislación existente debe ser modificada a fin de permitir:
 - el reconocimiento de la responsabilidad parental que ha sido atribuida o que se extinguió en virtud de las leyes de la residencia habitual del niño, i.e., las leyes de otro Estado (art. 16);
 - las autoridades para aplicar o tomar en cuenta *a título excepcional* la ley de otro Estado con el cual el niño tiene un “vínculo estrecho” (art. 15(2)).

Capítulo IV – Reconocimiento y ejecución

- Considerar la necesidad de medidas de implementación para modificar la legislación o los procedimientos existentes que son contrarios a las siguientes disposiciones:
 - las medidas de protección tomadas por las autoridades de un Estado contratante deben ser reconocidas “*de pleno derecho*” (art. 23(1));
 - el reconocimiento de las medidas de protección tomadas en otros Estados contratantes sólo puede ser rechazado por los motivos dispuestos en el artículo 23, apartado 2;
 - toda “*persona interesada*” puede solicitar una decisión sobre el reconocimiento o el no-reconocimiento de una medida tomada en otro Estado contratante (art. 24). Puede ser que la persona interesada se encuentre ubicada fuera del Estado requerido;
 - el procedimiento para la declaración de exequátur o el registro de las medidas de protección debe ser “*simple y rápido*” (Art. 26);
 - la ejecución de medidas de protección tiene lugar de acuerdo con la ley del Estado requerido conforme a dicha ley, teniendo en consideración el interés superior del niño (art. 28).
- Examinar cualquier ley interna existente fuera del Convenio que se aplique al reconocimiento, la declaración de exequátur o el registro a los fines de ejecución de las medidas de protección tomadas por otro Estado y considerar su relación con el Convenio.

Capítulo V – Cooperación

a) Autoridades Centrales

Las Autoridades Centrales desempeñarán un rol importante en el funcionamiento efectivo del Convenio. Idealmente, las Autoridades Centrales se establecerán y gestionarán para suministrar un punto de contacto así como también complementar cualquier acuerdo nacional o transfronterizo existente.

Al momento de planear el establecimiento de una Autoridad Central, considerar:

- qué autoridad se encuentra mejor ubicada para desempeñar las funciones de una Autoridad Central. Es muy probable que se trate de una autoridad con responsabilidades que están íntimamente relacionadas con el objeto del Convenio. La Autoridad Central debería también encontrarse en una posición de promover la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de los diferentes aspectos de la protección del niño, así como también cooperar con otras Autoridades Centrales en los Estados contratantes.

La Autoridad Central podría, por ejemplo, ser una autoridad de gobierno como un ministerio de justicia o un ministerio en cuestiones de minoridad y familia. Como alternativa, se podría designar a una organización no gubernamental con responsabilidades similares para con los niños;

- las funciones que desempeñarán las Autoridades Centrales y las funciones que desempeñarán otras autoridades (véase Anexo III);
- las medidas necesarias para garantizar que cada autoridad tenga las facultades y los recursos necesarios para desempeñar efectivamente sus funciones en virtud del Convenio;
- si se necesitan procedimientos internos para garantizar que las solicitudes se transmitan y procesen con celeridad. A modo de ejemplo:
 - la comunicación entre las Autoridades Centrales, autoridades competentes y otras autoridades *dentro* de su Estado;
 - la comunicación con las autoridades de otros Estados.
- de qué forma se puede utilizar la mediación, la conciliación o medios similares para alcanzar acuerdos amistosos para las medidas de protección (art. 31 *b*)). Identificar qué servicios se encuentran disponibles para garantizar y apoyar a las partes a involucrarse en la concreción de soluciones consensuadas;
- en tanto que se requiere a las Autoridades Centrales y a otras autoridades públicas de los Estados contratantes que soporten sus propios gastos al desempeñar sus obligaciones en virtud del Convenio, considerar si se deben imponer “gastos razonables” para la prestación de determinados servicios (art. 38)¹⁷.

Si su Estado es Parte del Convenio de 1980 sobre Sustracción de Menores, considerar si las Autoridades Centrales designadas serán las mismas para ambos Convenios.

- Si las Autoridades Centrales a ser designadas no son las mismas, garantizar que las Autoridades Centrales puedan consultarse recíprocamente en aquellos casos que impliquen el traslado o la retención ilícita de un niño¹⁸; o en los asuntos de derecho de visita o de mantener un contacto.

¹⁷ Véase el Informe Explicativo, párrafo 152.

¹⁸ Véase art. 7.

*Cooperación - Capítulo V continuación***b) Derecho de Visita – Artículo 35**

- Considerar si son necesarias medidas de implementación o modificaciones a la legislación existente a fin de:
 - prestar asistencia en “asegurar el ejercicio efectivo de un derecho de visita” para un progenitor que resida en otro Estado contratante. Identificar qué autoridades transmitirán y recibirán las solicitudes de asistencia;
 - permitir a las autoridades que entienden de los procedimientos con relación al derecho de visita considerar la información de otro Estado contratante en cuanto a la aptitud de un progenitor que reside en otro Estado.

- Identificar qué asistencia jurídica u otro tipo de asesoramiento puede estar disponible para los progenitores extranjeros que demandan medidas de protección con relación al derecho de visita con respecto a un niño que es residente habitual en su Estado.

Para obtener sugerencias complementarias en este aspecto del Convenio, véase *Contacto Transfronterizo relativo a los Niños – Principios Generales y Guía de Buenas Prácticas (2008)* disponible en < www.hcch.net > bajo “Sección Sustracción de Niños” luego “Guías de Buenas Prácticas”.

c) Colocación transfronteriza de Niños – Artículo 33

- Considerar si son necesarias medidas de implementación o modificaciones a la legislación existente con respecto a la colocación transfronteriza de un niño en una familia de acogida o en un establecimiento o su protección legal por *kafala* o por una institución análoga.

- Considerar qué autoridades se encuentran mejor posicionadas para:
 - consultar respecto de las colocaciones propuestas
 - preparar informes sobre el niño
 - recibir y transmitir solicitudes de otros Estados contratantes.

- Considerar qué medidas de salvaguarda y qué estándares deberían aplicarse ante la Autoridad Central u otra autoridad competente que presta consentimiento a la colocación o el acogimiento transfronterizos.

- Puede ser necesaria una designación en virtud del artículo 44 (los Estados contratantes pueden designar a las autoridades a quienes se les envían las solicitudes en virtud del art. 33).

- Garantizar que los procedimientos de comunicación estén implementados dentro del Estado y con otros Estados contratantes, a fin de evitar que se realicen las colocaciones sin que medie consentimiento del Estado receptor.

*Cooperación - Capítulo V continuación***d) Comunicaciones judiciales**

La Red Internacional de Jueces de La Haya facilita la comunicación judicial directa entre los jueces en distintos países, y el compartir información entre ellos.

- Si su Estado está representado en la Red considerar si el juez designado debería también estar disponible para comunicar información relativa al Convenio. Considerar si puede ser útil designar un juez adicional con interés o experiencia en el Convenio.
- Si su Estado no está representado en la Red, considerar si un miembro del poder judicial en su Estado posee un interés especial en el funcionamiento del Convenio y estaría dispuesto a participar. Más información con respecto a la Red se encuentra disponible en la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya.
- Considerar el posible rol de la comunicación judicial directa en el funcionamiento de los artículos 8 y 9 de su Estado.
- Considerar si es necesaria cualquier medida de implementación para suministrar un fundamento jurídico para las comunicaciones judiciales directas.

Confidencialidad (Artículos 41-42)

- Considerar si las leyes internas existentes son suficientes para proteger la confidencialidad de la información que se recopila o transmite en virtud del Convenio.
- Si hay limitaciones existentes en su Estado respecto del tipo de información que puede divulgarse a terceros, considerar si se podrían hacer excepciones para un intercambio de información donde esta sería consistente con los objetivos del Convenio, por ejemplo, cuando un niño necesita protección urgente.

Relación entre el Convenio y otros instrumentos

- Identificar cualquier otro instrumento internacional en el cual su Estado sea Parte que trate la protección de los niños y considerar cómo se relacionarán con el Convenio. Si fuera pertinente, considerar, junto con las otras Partes en los instrumentos, si se necesita alguna declaración a fin de asegurar la compatibilidad con el Convenio de 1996 (art. 52).

ANEXO I

**Lista de comprobación de las disposiciones en el Convenio de La Haya de 1996
sobre Protección de Niños que puedan exigir modificaciones en las leyes o
procedimientos internos**

La siguiente tabla provee una síntesis de las disposiciones donde puede ser necesario considerar modificaciones legislativas o procesales para la implementación efectiva y el funcionamiento del Convenio. La necesidad de dichas modificaciones será obviamente menor para aquellos países en los cuales las disposiciones del Convenio se incorporan automáticamente en el sistema jurídico.

Artículo	Disposición	Tema
Artículo 5	El Estado de "residencia habitual" del niño tiene competencia para tomar medidas de protección.	¿Las autoridades tienen competencia para tomar medidas fundadas en la "residencia habitual" de un niño?
Artículos 6, 11, 12	Los Estados contratantes pueden tomar determinadas medidas de protección con respecto al niño que no es residente habitual pero que está presente en el Estado.	¿Las autoridades tienen competencia para tomar medidas de protección cuando un niño está <i>presente</i> en el Estado pero no es <i>habitualmente residente</i> ? ¿Las autoridades pueden tomar medidas de protección en virtud del artículo 12 que son provisionales y limitadas en su efecto territorial?
Artículo 7	En los casos de sustracción de niños, las autoridades del Estado de residencia habitual del niño inmediatamente antes del traslado o retención ilícitos conservan la competencia para las medidas de protección hasta que se cumpla con una serie de condiciones.	¿Existen mecanismos que garanticen que las autoridades competentes sepan que el caso es una cuestión de sustracción internacional de niños? ¿La competencia de las autoridades donde se encuentra el niño está limitada a tomar medidas sólo en caso de urgencia?
Artículos 8, 9	Se puede transferir la competencia entre las autoridades de los Estados contratantes una vez que se haya cumplido con determinadas condiciones.	¿Las autoridades pueden aceptar o transferir la competencia de acuerdo con el Convenio? ¿Existen procedimientos para facilitar la transferencia de competencia?
Artículo 10	Cuando se cumplen determinadas condiciones, las autoridades pueden tomar medidas de protección para un niño <i>habitualmente residente</i> en otro Estado contratante cuando las medidas se tomen como parte de una solicitud de divorcio o separación legal o anulación con respecto al matrimonio de los progenitores.	Garantizar que, si las autoridades en su Estado pueden tomar medidas de protección como parte de una solicitud de divorcio o separación legal de los progenitores, lo hagan sólo cuando se cumpla con las condiciones en el artículo 10(1) <i>a</i>) y <i>b</i>).
Artículos 1, 3, 16-18	El Convenio define la responsabilidad parental en el artículo 1(2). Las medidas de protección incluyen la atribución, el ejercicio, la delegación y la extinción o restricción de la responsabilidad parental.	¿El concepto de "responsabilidad parental" resulta familiar en su sistema jurídico? ¿Cuáles son los derechos y responsabilidades en su Estado que reflejan el concepto de responsabilidad parental? ¿Se reconocerá la responsabilidad parental atribuida o extinguida en virtud de las leyes de la residencia habitual del niño, i.e., leyes de otro Estado?
Artículo 23	Las medidas de protección deberán reconocerse en todos los Estados contratantes "de pleno derecho".	¿Se reconocen en su Estado de pleno derecho las medidas de protección tomadas en otro Estado contratante, i.e., se reconocerá una medida sin necesidad de otro procedimiento?
Artículo 24	Cualquier "persona interesada" puede solicitar una decisión sobre el reconocimiento o no-reconocimiento de una medida adoptada en otro Estado contratante.	¿Puede una persona interesada demandar el reconocimiento o no-reconocimiento de una medida de protección? Puede ser que la persona interesada o el niño afectado por la medida estén ubicados en otro Estado contratante.
Artículo 26	La declaración de exequátur o el registro de medidas de protección deberá ser "un procedimiento simple y rápido".	¿Son los procedimientos para el registro de medidas de protección "simples y rápidos"?
Artículos 30-39	Cooperación en virtud del Convenio.	¿Cada autoridad tiene las facultades y recursos necesarios para desempeñar efectivamente sus funciones en virtud del Convenio?

ANEXO II

Información a ser comunicada por los Estados parte en el Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños al depositario o a la Oficina Permanente

Designaciones que los Estados contratantes deben suministrar directamente a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (art. 45(1))	
Artículo 29	<p>Todo Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone. Como asunto prioritario, se debería comunicar a la Oficina Permanente los detalles de contacto de las Autoridades Centrales y la(s) lengua(s) de comunicación.</p> <p>Los Estados federales, Estados con más de un sistema de derecho o los Estados que tengan unidades territoriales autónomas deberán ser libres de designar más de una Autoridad Central.</p> <p>Cuando se designe más de una Autoridad Central, el Estado debe designar a la Autoridad Central a la cual se puede dirigir cualquier comunicación para la transmisión a la Autoridad Central pertinente dentro de ese Estado.</p>
Artículo 44	Todo Estado contratante podrá designar a las autoridades a las que deben dirigirse las solicitudes previstas en los artículos 8, 9 y 33.

Se recomienda que se comunique la siguiente información a la Oficina Permanente:

Artículo 40	Cada Estado contratante podrá designar a las autoridades competentes para expedir certificados en virtud del artículo 40. Se deberían comunicar a la Oficina Permanente los detalles de contacto y la(s) lengua(s) de comunicación de las autoridades designadas.
-------------	---

Notificaciones a ser comunicadas al depositario¹

Artículo 57	Instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación.
Artículo 58	<ul style="list-style-type: none"> • Instrumentos de adhesión. • Objeciones a la adhesión. Los Estados contratantes pueden objetar la <i>adhesión</i> de un Estado adherente dentro de los seis meses posteriores a la recepción de una notificación de adhesión².
Artículo 62	Un Estado parte en el Convenio puede denunciar el Convenio mediante una notificación dirigida al depositario.

Declaraciones que pueden realizarse y que deben comunicarse al depositario

Artículo 45	Un Estado puede declarar que las solicitudes de información en virtud del artículo 34(2) sólo deberán ser comunicadas a través de la Autoridad Central.
Artículo 52	El Convenio no afecta los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados parte vinculados por dichos instrumentos.
Artículo 59	Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes, podrá declarar que el Convenio se aplicará a todas las unidades territoriales del Estado contratante o solamente a varias de ellas o a una (que deberá ser identificada). Se podrá modificar la declaración.

Información que se debe suministrar al depositario respecto de los acuerdos entre los Estados contratantes:

Artículo 39	Todo Estado contratante podrá concluir acuerdos con otro o varios Estados contratantes para mejorar el funcionamiento del Convenio. Deberá transmitirse una copia de tales acuerdos al depositario del Convenio.
-------------	--

Reservas que pueden realizarse y que deben comunicarse al depositario

Artículo 54(2)	Los Estados pueden hacer una reserva objetando la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos.
Artículo 55	Un Estado contratante puede reservarse la competencia de sus autoridades para tomar medidas de protección de los bienes de un niño situados en su territorio, y reservarse el derecho de no reconocer una responsabilidad parental o una medida que es incompatible con una medida adoptada por sus autoridades con relación a dichos bienes.
Artículo 60(2)	El retiro de cualquier reserva.

¹ Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

² Observe que los Estados pueden formular una objeción con respecto a una adhesión más temprana al momento de *ratificar*, *aceptar* o *aprobar* el Convenio.

ANEXO III

Funciones de las Autoridades Centrales y otras autoridades en virtud del Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños

Obligaciones directas de las Autoridades Centrales	
Artículo 30(1)	Las Autoridades Centrales deberán cooperar entre ellas y promover la cooperación entre las autoridades competentes en sus Estados.
Artículo 30(2)	Las Autoridades Centrales adoptarán las disposiciones pertinentes para proporcionar información sobre la legislación, y los servicios disponibles, en sus Estados en materia de protección del niño.

Funciones donde los Estados contratantes pueden designar autoridades específicas a quienes se les dirigen las solicitudes (art. 44)	
Artículo 8(1)	Solicitudes de transferencia de competencia: la autoridad competente de un Estado contratante puede solicitar o pedir a las partes que soliciten a una autoridad en otro Estado contratante que acepte la competencia en un caso en particular.
Artículo 9(1)	Solicitudes de ejercicio de competencia: la autoridad de un Estado contratante que no tenga competencia puede solicitar o pedir a las partes que soliciten a una autoridad en un Estado contratante de la residencia habitual del niño a transferir la competencia en un caso en particular.
Artículo 33	Solicitudes concernientes a la colocación transfronteriza: la Autoridad Central o autoridad competente de los Estados contratantes debe consultar a la Autoridad Central o autoridad competente en otro Estado contratante con respecto a la colocación en ese otro Estado de un niño en una familia de acogida o en un establecimiento, o su protección legal por <i>kafala</i> u otra institución análoga. El Estado requirente debe suministrar un informe con las razones de la colocación. El Estado requerido comunicará su decisión con respecto a la colocación propuesta.

Otras funciones que pueden desempeñar las Autoridades Centrales, autoridades competentes u otras autoridades públicas según sean determinadas por el Estado contratante¹	
Artículo 23, 24	Recepción y transmisión de solicitudes relacionadas con el reconocimiento o no reconocimiento de las medidas.
Artículo 26	Declaración de exequátur o registro para la ejecución de medidas de protección tomadas en otros Estados contratantes.
Artículo 28	Ejecución de medidas de protección.
Artículo 31 a)	Autoridades para facilitar la comunicación y ofrecer asistencia en virtud de los artículos 8 y 9 y del Capítulo V.
Artículo 31 b)	Facilitar soluciones amistosas para las medidas de protección a las cuales se aplica el Convenio.
Artículo 31 c)	Ayudar, a petición de una autoridad competente, a localizar al niño cuando parezca que éste necesita protección.
Artículo 32 a)	Proporcionar un informe sobre la situación del niño en el Estado de residencia habitual.
Artículo 32 b)	Solicitar a la autoridad competente que examine la oportunidad de adoptar medidas para la protección del niño.
Artículo 34(1)	Recibir o transmitir solicitudes de información pertinente a la protección del niño. Los Estados pueden declarar que las solicitudes en virtud del Artículo 34(1) sólo sean comunicadas a través de su Autoridad Central.
Artículo 35(1)	Prestar asistencia para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de visita.
Artículo 35(2)	Las Autoridades del Estado contratante donde resida un progenitor que no tenga la custodia pueden, previa solicitud, recopilar información y pronunciarse acerca de la aptitud del progenitor para ejercer el derecho de visita. Las Autoridades de un Estado contratante que consideren una solicitud por parte de un progenitor extranjero del derecho de visita a un niño admitirán y considerarán la información recopilada, o las conclusiones hechas, por las autoridades del Estado contratante donde reside el progenitor extranjero.
Artículo 36	En el caso en el que un niño haya sido trasladado y esté expuesto a un grave peligro, las autoridades competentes que entienden en los procedimientos informarán al Estado donde se encuentra ubicado el niño acerca del peligro (no obstante el art. 37).
Artículo 40	En virtud del artículo 40 se puede expedir un certificado a una persona que tenga responsabilidad parental o a quien se le haya confiado la protección de la persona o los bienes del niño. El certificado debería indicar la calidad en la que el titular puede actuar.

¹ Por ejemplo: dependencias de gobierno, tribunales, autoridades / tribunales administrativos, servicios de bienestar del menor, profesionales de la salud, servicios de bienestar social, servicios de asesoramiento, servicios de los tribunales, servicios de policía, profesionales de mediación. Los Estados deberían garantizar que cada autoridad tenga las facultades y los recursos necesarios para desempeñar efectivamente sus funciones en virtud del Convenio. Pueden ser asimismo necesarios los procedimientos para garantizar que las autoridades conozcan las responsabilidades y funciones desempeñadas por las distintas autoridades en el Estado.